

SAN NICOLÁS de los ARROYOS, 29 de abril de 2.021.-

**AUTOS y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**M.M.E. c/ Poder Judicial s/ Pretensión Anulatoria**", que bajo el N° 12.048, tramitan ante este Juzgado de primera instancia N° 1 en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Nicolás, de los que:

**RESULTA:** Compareció la Dra. María de FELIPE, acreditando su carácter de Apoderada de la Dra. M.M.E., Titular del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, promoviendo pretensión contencioso administrativa contra la provincia de Buenos Aires -Suprema Corte de Justicia- con el fin de obtener la anulación de la resolución dictada en el expediente 3001-12.461-2013, C.J. N° 207 el día 8 de abril de 2.015, mediante la cual se le impuso la sanción correctiva de reprensión.- Fundó en derecho la competencia material de este fuero contencioso administrativo para entender en la acción entablada.-

Planteó excepción de prescripción por considerar que la potestad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia se encontraba prescripta al momento del dictado de la sanción que impugna, ya que había transcurrido el plazo bianual estipulado en los arts. 155 y 156 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial conforme a lo dispuesto por el Acuerdo S.C.B.A. N° 3.354, sin mediar causa alguna de interrupción o suspensión.- Transcribió el artículo 156 y las partes pertinentes de los artículos 155 y 157 que consideró aplicable.-

Explicó que si bien mantiene la postura de que no existió conducta de su mandante que configure una falta, el cómputo de la prescripción debe contarse a partir del día 18 de junio de 2.012, fecha en que se realizó la denuncia.- Relató cronológicamente la tramitación e indicó que la instrucción sumarial fue incoada el 4 de julio de 2.012 y que el 8 de febrero de 2.013 la instructora designada, Dra. Mariela Teresa Tale elevó el informe preliminar preceptuado en el art. 40 Ac. S.C.B.A. N° 3.354 a la Subsecretaría de Control Disciplinario; que el 15 de febrero de 2.013 se corrió vista a su poderdante por el plazo de 10 días conforme lo dispone el art. 41 del Acuerdo antes citado y finalmente, el 8 de abril de 2.015 se dictó el acto sancionatorio en crisis.-

Explicó que la última tarea procedimental con efecto interruptivo que, a su entender es la vista prevista por el art. 41, data del 15 de febrero de 2.013 y le fue notificado el 1° de marzo siguiente.- Por lo que, desde ese acto hasta el dictado de la sanción, transcurrieron mas de dos años, que es el plazo máximo previsto para la extinción de la potestad disciplinaria que opera de pleno derecho.- Agregó que, el 13 de julio de 2.015 su mandante interpuso recurso de revocatoria contra la resolución ahora puesta en crisis y planteó la prescripción de la facultad sancionatoria de la S.C.B.A., defensa que se le rechazó con fundamento en que durante el período transcurrido entre el 13 de febrero de 2.013 y el 8 de abril de 2.015 las actuaciones tuvieron movimiento ya que, en abril de 2.014 emitió su dictamen la Procuración General y en fecha 11 de diciembre de 2.014 fueron puestas a consideración del Tribunal, estimando a ambos actos como susceptibles de darle impulso e interrumpir el plazo en curso; argumento que calificó de improcedente y solicitó su rechazo, explicando que la postura de la S.C.B.A se fundó en el art. 157 del Reglamento

Disciplinario que enuncia a los actos susceptibles de interrumpir el curso de la prescripción, considerando además como tal, a todo otro equivalente a los allí señalados a fin de dar impulso a las actuaciones.- Explicó que, a su entender tanto el dictamen del Procurador General como la puesta de las actuaciones a consideración del Supremo Tribunal constituyen dos actuaciones de mero trámite, además de que su mandante no se anotició de ellos hasta la oportunidad del dictado de la sanción, lo que calificó como vulnerador del derecho de defensa en juicio tutelado en el art. 18 de la Carta Magna.- Agregó que, también quebranta las garantías y derechos constitucionales, el carácter meramente enunciativo que se pretende otorgar al art. 157 del reglamento disciplinario, ya que, se dejó a criterio del órgano sancionador (S.C.B.A.) la interpretación acerca de qué otros tipos de actos, por fuera de los taxativamente enumerados en el artículo mencionado, tienen entidad para interrumpir la prescripción de un proceso de instrucción sumarial, generando inseguridad jurídica porque se estaría así admitiendo que pueden pasar años con un proceso disciplinario iniciado, sin tener noticias y por un período de tiempo superior a los establecidos en la legislación para que opere la prescripción de la facultad disciplinaria y aun así ser sancionado.-

Transcribió jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estimó aplicable a su defensa y culminó peticionando la declaración de inconstitucionalidad de la última parte del art. 157 del Reglamento Disciplinario y el acogimiento de la excepción planteada con imposición de costas, por haber transcurrido el plazo de prescripción de la facultad sancionatoria de la S.C.B.A. previsto en el art. 155 inc. c apartado 1, sin mediar ninguno de los actos susceptibles de interrumpir enumerados en el art. 157.-

Subsidiariamente promovió pretensión anulatoria de la resolución dictada en el expediente 3001-12.461-2013 C.J. N°207/12 en fecha 8 de abril de 2.015, mediante la cual se le impone a la Dra. M. la sanción correctiva de "reprensión".- Argumentó que ese acto administrativo ostenta vicios en sus elementos esenciales.-

Planteó la inconstitucionalidad de la competencia que se atribuyó la Suprema Corte de Justicia provincial para aplicar una sanción disciplinaria a jueces en actividad, por estimar que vulnera la garantía de independencia que el ordenamiento constitucional ha previsto para evitar coacción sobre los magistrados, emanada del sistema republicano adoptado por la Constitución Nacional en su art. 110, citando doctrina y jurisprudencia avalatoria.-

Sostuvo que la estructura judicial se trata de un modelo horizontal que le reconoce igual dignidad a todos los jueces, admitiendo como únicas diferencias jurídicas las derivadas de la competencia de cada uno; postura que fundó en una sentencia de fecha 14 de abril de 2.011 en la causa N° 10.833 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.- Aseguró que el Poder Judicial bonaerense coloca en una situación de paridad a todos los magistrados que lo componen sin dependencia orgánica o funcional entre unos y otros; lo que no supone desconocer el poder de superintendencia de la Suprema Corte con despliegue restrictivo de sus atribuciones, en

aras de no vulnerar la independencia de ese poder estatal, el cual la Constitución provincial lo ha limitado al nombramiento y remoción de los empleados (art. 161, cláusula 4°) y las medidas disciplinarias (art. 164), las que no comprenden a los jueces porque éstos no son nombrados ni removidos por la Suprema Corte y su responsabilidad está regulada en un capítulo diferente que prevee la formación de un órgano creado al efecto de su juzgamiento, careciendo entonces el Superior Tribunal de competencia para sancionarlos.- Agregó que la Suprema Corte no puede someter a los magistrados a juzgamiento sin vulnerar las facultades conferidas al Jurado de Enjuiciamiento creado por la Constitución porque acarrea el peligro de generar la sustanciación de dos trámites simultáneos de responsabilidad, violando así el principio *non bis in idem* y que, sujetarlos a la potestad disciplinaria de la Corte Provincial transgrede además la independencia porque la competencia sancionatoria presupone una relación de subordinación entre el órgano que la aplica y quien es sujeto pasivo de la misma.- Por ello, dijo que se verifica la presencia de un vicio en la competencia, al emitir la resolución cuya nulidad se pretende por encontrarse viciada en uno de sus elementos esenciales.- Citó jurisprudencia que estimó aplicable a este supuesto.-Asimismo, planteó que este acto en crisis, también es pasible de nulidad por no estar motivado; argumentó que se vulnera el principio de legalidad tutelado en el art. 18 de la Constitución Nacional y su doctrina.- Liminarmente indicó que el Acuerdo N° 3.354 dispuso adoptar un nuevo reglamento disciplinario para magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que resguarde los derechos al debido proceso y de defensa de los sumariados.- Detalló que la afirmación formulada de que se ha comprometido el prestigio y la eficacia del Poder Judicial, no encuentra respaldo en las probanzas incorporadas a las actuaciones, configurando un concepto jurídico indeterminado carente de conexión con las constancias objetivas del sumario.- ¿ y tampoco hubo perjuicio alguno para las partes intervinientes en las causas tramitadas en el juzgado a su cargo, sin existir omisiones o errores en las órdenes de allanamiento que libró durante su actividad como titular del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental.-

Añadió que su poderdante no desatendió la obligación de los jueces de garantías en turno, prevista por el art. 23 bis del Código Procesal Penal, resolviendo las cuestiones planteadas en forma urgente y que tampoco infringió el art. 23 del C.P.P. que enumera los supuestos en los que interviene el juez de garantías.- Concluyó sosteniendo que en el decisorio atacado no se describió el modo en el que la Dra. M. comprometió el prestigio y la eficacia del Poder Judicial porque dichas conductas no existieron.- Citó doctrina y jurisprudencia que entendió aplicable a este caso.-

Agregó que también a su poderdante, se le afectó el derecho de defensa ya que de la lectura de la resolución ahora puesta en crisis, surge que solo se tuvo en cuenta para fundar la sanción, las actuaciones obrantes en el expediente C.J. 01/12, las que son anteriores a la instrucción sumarial y por ello, nulas sus posibilidades de intervenir.- Añadió que todas las pruebas que se incorporaron desde el inicio del sumario resultan a favor de la actora y avalan sus dichos del descargo y posterior alegato.- Referenció los

testimonios aportados por los Sres. Agentes Fiscales Dres. Marcantonio y Leveratto y por los Defensores Oficiales Dres. Parigini y Garro.-

Añadió que tampoco se valoró a favor de la ahora accionante la ausencia total de antecedentes disciplinarios, ya que en su extensa carrera judicial no recibió observación o recomendación de sus superiores.- Transcribió la conclusión al respecto que hace la instructora en el informe final sumarial, entendiendo que se omitió la posibilidad de concluirla con una recomendación, la que no constituye una sanción como es la que se le aplicó.-

Agregó que si bien la Sra. Procuradora sugirió aplicarle a su mandante la sanción mas leve de las previstas, se le impuso la mas gravosa, por lo que resulta evidente que no se observó el principio de proporcionalidad.-

Subsidiariamente peticionó que para el supuesto de considerar que la conducta de la accionante pudiese haber comprometido potencialmente al prestigio y a la eficiencia de la administración de la justicia, se ordene la aplicación de una recomendación y observación, conforme lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento Disciplinario .-

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y culminó requiriendo se haga lugar a la acción declarándose la nulidad del acto administrativo objeto de demanda.-

En respuesta al oficio librado el día 13 de marzo de 2.018, se recibieron las copias certificadas del expediente administrativo N° 3001-12461/112 (C.J. 207/12), su anexo documental C.J. 01/12 y el legajo de la Dra. M., conforme se dejó constancia en la providencia del día 4 de mayo de 2.018.-

De la recepción de toda esta documentación y agregada sin acumular a estos autos, se le notificó a la parte accionante, quien respondió, narrando que el Dr. Sammartino fue desafectado del cargo de auxiliar letrado del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, en fecha 18 de abril de 2.012 por resolución S.C.J.B.A. N° SC 855 y que, a pesar de ello, el agente no devolvió los formularios de órdenes de allanamientos que tenía en su poder, los cuales exhibió en oportunidad de declarar en la tramitación de la actuación sumarial y que a pesar de haberlo intimado para que las restituya, no lo hizo.-

Bilateralizado este proceseo, compareció el Dr. Sebastián Ariel Gómez, acreditando su calidad de Apoderado del Sr. Fiscal de Estado.- Narró que esta acción se promovió con la finalidad que se anule la Resolución N°520 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en el expediente N° 3001-124612/2014, mediante la cual se aplicó la sanción de reprensión a la actora en virtud de lo normado por el art. 164 CPBA, 30 y 32 inc. "d" de la Ley Orgánica 5827, y art. 6° inc. "d" y 49 del Acuerdo N° 3354, y Resolución SCBA 211/04.-

Comenzó indicando que a su entender la actuación administrativa, en ejercicio de la potestad disciplinaria que le asiste a la Suprema Corte de Justicia, resulta legítima y razonable y explicó que la actora fue sancionada mediante la Resolución N° 520, del 8 de abril de 2015, con "reprensión" como consecuencia de haberse constatado en las actuaciones administrativas nº 3001-12461-2013 C.J. 207/12, que la magistrada dispuso

como práctica la utilización por parte de los funcionarios del juzgado a su cargo, de formularios preimpresos de órdenes de allanamiento rubricados en blanco; lo que se consideró como una grave irregularidad que afecta y compromete el prestigio y la eficacia del Poder Judicial.

En cuanto al cuestionamiento a la potestad de superintendencia del Máximo Tribunal, dijo que tal como puede apreciarse de los términos del escrito de demanda, lo que le agravia a la actora no es un vicio jurídico específico, sino el ejercicio mismo de la potestad disciplinaria por parte de la S.C.B.A. ya que, vulnera las pautas constitucionales que protegen a los jueces, es decir el principio de independencia de los magistrados.- O sea, de acuerdo al planteo de la accionante, por debajo del procedimiento de destitución no debería existir ningún procedimiento disciplinario.-

Explicó que la demandante confunde la responsabilidad política y la responsabilidad administrativa de los jueces, pretendiendo que la Constitución sólo contemple a la primera.- Indicó que con independencia de la responsabilidad política que tienen los jueces ante el jurado de enjuiciamiento en relación a su idoneidad para permanecer o no en sus funciones (art. 182 CPBA), la Constitución Provincial establece la responsabilidad administrativa de los jueces ante la SCBA en relación a la disciplina que deben guardar en sus tareas; transcribió el art. 164 CPBA y aclaró que dicha norma es la fuente de la potestad disciplinaria de la Corte provincial sobre los jueces y contrariamente a lo afirmado en la demanda, nada hay en la norma que limite la atribución solo a los empleados.- Agregó que dicha potestad disciplinaria, se aplica sobre conductas que no tengan entidad para justificar un *jury* de enjuiciamiento y que sólo sean generadoras de sanciones correctivas y no expulsivas. Avaló su postura con la transcripción de doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable.-

Respecto al planteo de prescripción de la acción sancionatoria, comenzó su relato explicando que las actuaciones administrativas sumariales fueron iniciadas a raíz de la denuncia efectuada por el Dr. Sammartino, entonces Auxiliar Letrado del Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de San Nicolás –a cargo de la actora-, con fecha 18 de junio de 2.012, oportunidad en la que agregó formularios preimpresos de orden de allanamiento, en blanco, con firma y sello de la magistrada ahora sancionada.- Luego consignó cada una de las fechas y etapas procesales de las actuaciones para finalmente detallar que el día 13 de agosto de 2.013, se resolvió dar vista para su dictamen a la Procuración General; que en fecha 14 de abril de 2.014 intervino la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo dictamen se lee que luego de ponderar las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, sugirió sancionar a la actora con un llamado de atención; con fecha 11 de diciembre de 2.014 luce el dictamen jurídico de la Dirección de Servicios Legales de la SCBA, propiciando la sanción finalmente adoptada de reprensión.- Puesto ello a consideración de los Señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia, se dictó la Resolución Nº 520, el 8 de abril de 2.015, imponiendo la sanción de

reprensión a la Dra. M., quien interpuso el recurso de revocatoria que fue rechazado el día 14 de junio de 2.017 por Resolución 1.096.-

Agregó que corresponde analizar la base fáctica, abordando el tratamiento del plexo normativo aplicable y calificó carente de razón el pedido de prescripción articulado por la parte actora.- Transcribió las partes pertinentes de los artículos 155, 156 y 157 del Acuerdo N° 3.354 y añadió que el plazo prescripción bianual jamás operó, porque existieron actos interruptivos de conformidad con lo preceptuado por el ya citado artículo 156 y que, entre el dictado del último acto tendiente a dar impulso a las actuaciones y el sancionatorio, tampoco se produjo operó el plazo de prescripción bianual; finalizó sosteniendo que la defensa de prescripción de la acción luce inatendible.-

Continuó respondiendo los supuestos vicios del obrar estatal indicados por la accionante y puntualizó que la decisión administrativa encuentra adecuado y acabado fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho recabados en las actuaciones administrativas y que, la resolución impugnada se encuentra debida y legítimamente motivada.- Relató que la magistrada dispuso como práctica, la utilización por parte de los funcionarios del juzgado a su cargo, de formularios preimpresos de órdenes de allanamiento rubricados en blancos lo que constituye una irregularidad, comprobada no sólo con la denuncia del Dr. Sammartino, sino por las declaraciones testimoniales de la Dras. Ocampo y Beyrne, secretaria y auxiliar letrada interina, respectivamente del Juzgado a cargo de la Dra. M.; circunstancia que también reconoció esta última y justificó exponiendo que lo hacía para cuestiones urgentes, en días y horas inhábiles y nocturnas.

Transcribió fragmentos de la motivación de la resolución sancionatoria y, explicó que a su entender, de la misma surge que, no se lee arbitraria a la decisión estatal impugnada.- Expresó que la conducta de la magistrada constituyó un accionar irregular que denota el desconocimiento de las obligaciones e investidura que emanan de su cargo afectando el prestigio y la eficacia del Poder Judicial, concluyendo en afirmar que, lo antes expuesto, conduce a sostener que la sanción de reprensión impuesta resulta razonable y proporcional a la envergadura de la infracción cometida, resultando inatendible la pretensión actoral de modificarla.- Frente a esta disconformidad en la graduación de la pena, señaló que es una atribución privativa de la administración en materia disciplinaria, establecer tanto la naturaleza y entidad de la falta del agente como la dosificación de la sanción; citó jurisprudencia al efecto que explicó adaptativa.-

Ofreció prueba, hizo reserva del caso constitucional y culminó peticionando que oportunamente se desestime la demanda en todas sus partes.-

En fecha 24 de setiembre de 2.018 compareció el Dr. Ricardo de Felipe en su carácter de apoderado de la parte actora.-

En oportunidad de celebrar la audiencia de determinación de los hechos y de la prueba prevista por el art. 41 C.P.C.A., como medida para mejor proveer, se requirió el expediente N° 3881/2015 (I.P.P. N° 562/12), en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental y el sumario administrativo C.J. 01/12, instruido contra

el Dr. Mario Leonardo SAMMARTINO -denunciante de la Dra. M.- e iniciado éste a requerimiento de ésta última.-

Conforme lo dispuesto, se recepcionó de la Dirección de Servicios Legales de la S.C.B.A., copias certificadas del expediente administrativo N° 30001-15725/15 (C.J. 1/12), y copias certificadas de la causa penal N° 3881/2015 en tres (3) cuerpos, junto con el incidente de apelación N° 1077/2012, recurso de casación N° 75951 y tres (3) recursos de queja nros. 64495/2015, 71425/2014 y 63687/2014.-

Extinguida la etapa probatoria, se certificó la prueba rendida dándose por terminado ese plazo y poniéndose los autos a disposición de ambas partes para alegar sobre el mérito de la misma (art. 48 C.P.C.A.).-

En primer término presentó su alegato la parte demandante mediante Apoderado explicando que promovió esta acción a fin de que se anule la resolución dictada en el expediente N° 3001-12.461-2013 de fecha 8 de abril de 2.015, mediante la cual se le impuso la sanción correctiva de reprensión.- Reiteró que en primer término interpuso excepción de prescripción por considerar que la potestad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia se encontraba extinguida al momento del dictado de la sanción cuya nulidad pretende, por encontrarse agotado el plazo de prescripción bianual estipulado en los arts. 155 y 156 del Acuerdo N° 3354 S.C.B.A. y, que subsidiariamente, desarrolló los argumentos para obtener la nulidad del acto administrativo objeto de la demanda, por padecer vicios en sus elementos esenciales.- Al respecto indicó que el acto impugnado, está afectado en el elemento competencia y calificó de inconstitucional la atribución de la Suprema Corte para aplicar una sanción disciplinaria a su mandante, porque vulnera las garantías de independencia que el ordenamiento jurídico constitucional previó para evitar cualquier tipo de presión o coacción sobre los magistrados.- También reprodujo que la anulación procede porque el acto carece de motivación suficiente.-

Seguidamente se refirió a las probanzas acumuladas.- Reiteró que ofreció la totalidad de lo actuado en relación a la sanción atacada y que se halla en el expediente caratulado "Dr. Mario L. Sammartino – Auxiliar Letrado del Juzgado de Garantías N° 3 de San Nicolás-Denuncia Presunta Irregularidades en dicho Organismo", Expte. N° 3001-12461/14, C.J. 207/12, y todas las constancias de las demás actuaciones que oportunamente se acompañaron.-

Al respecto, destacó que se ha afectado el derecho de defensa de su poderdante, ya que para fundar la sanción solamente se tuvieron en cuenta las actuaciones obrantes en el expediente C.J. 01/12, las que fueron anteriores a la formación de la instrucción sumarial sin tener posibilidades de intervenir; que tampoco se valoraron las pruebas ordenadas por la Instructora interviniente Dra. Tale (informes de antecedentes a Servicios Legales de fs. 18), ni las producidas a instancia de la aquí accionante (declaraciones testimoniales de los Sres. Agentes Fiscales y Defensores Oficiales obrantes a fs. 53/55, 56/57, 58 y 59/60 del expediente administrativo C.J. N° 207/12).-

Reiteró que las declaraciones testimoniales brindadas, corroboran que no existió compromiso del prestigio y de la eficacia de la administración de justicia, como así tampoco perjuicio alguno para dicha administración y/o terceros.- Detalló que de la lectura de las declaraciones de los agentes fiscales, Dres. María Verónica Marcantonio y Jorge Pablo Leveratto, surge que las órdenes de allanamiento libradas por el juzgado a cargo de su mandante, siempre habían sido despachadas en forma correcta, tanto en su contenido como en el tiempo y que, han presentado esas solicitudes en diferentes días y horarios inhábiles, incluso en su domicilio particular; aclarando que en muchos supuestos los pedidos de allanamiento fueron denegados y que nunca existieron irregularidades o denuncias por compromiso de la garantía de inviolabilidad del domicilio (ver fs. 53/57 de la instrucción sumarial).-

Y, explicó que de los dichos de los Defensores Oficiales Dres. Javier Aníbal Parigini y Dra. Mariana Garro, surge que en las causas en las que ellos han intervenido en tal calidad, nunca advirtieron irregularidades en la extensión de órdenes de allanamiento por parte de la Dra. M., como así tampoco han realizado o tomado conocimiento de alguna denuncia por afectación de la garantía de inviolabilidad de domicilio respecto a su accionar (ver fs. 58/60 de la instrucción sumarial).- Agregó que, todos los funcionarios declarantes, quienes se desempeñan en el mismo ámbito laboral de la actora –justicia penal-, manifestaron tener un concepto funcional excelente respecto de su trabajo.-

Resaltó nuevamente que de las actuaciones administrativas N° 3001-12461/14, se advierte que el Dr. Sammartino, fue desafectado del cargo de Auxiliar Letrado en fecha 18 de abril de 2.012 y que sin perjuicio de ello, no devolvió los formularios de órdenes de allanamientos que tenía en su poder.- Agregó que, en reiteradas oportunidades su mandante solicitó que se lo intime a devolverlos ya que no existía motivo que justifique su retención porque ya no formaba parte de la planta funcional del organismo a cargo de su representada y, que a pesar de ello, en ninguna oportunidad se lo intimó a restituirlos (ver fs. 36 vta./37 del expediente administrativo).- Explicó que a su entender, esa conducta hace incurrir en una contradicción a la accionada, ya que no consideró una situación grave o trascendente, el hecho que una persona ajena a un juzgado tenga en su poder órdenes de allanamiento en blanco, atento a que nunca se intimó al Dr. Sammartino a su devolución, y por el contrario, entendió que la conducta de su representada, quien le confió órdenes de allanamiento a los funcionarios que trabajaban a su cargo, las cuales siempre fueron otorgadas y suscriptas bajo su supervisión, comprometió seriamente a la administración de justicia, a tal punto que se le aplicó la sanción de reprensión; siendo éste un elemento más para argumentar la falta de motivación de la sanción administrativa cuya anulación se pretende.-

Continuó exponiendo que de la lectura del legajo personal de la Dra. M., se advierte que ha desempeñado su labor jurisdiccional con legitimidad y sin tener ningún antecedente disciplinario ni de ninguna otra índole; circunstancias que no pueden ser dejadas de lado al momento de resolver y que los magistrados de la S.C.B.A. a su entender no tuvieron en



consideración, a pesar de que lo destacó la instructora Dra. Tale en su dictamen, quién indicó que: “Queda a criterio del Superior valorar si –atendiendo a las argumentaciones esgrimidas por la Juez de Garantías a fs. 35/40, y también el favorable concepto recogido en las declaraciones testimoniales y a la ausencia de antecedentes disciplinarios de la Dra. M.- ha quedado debidamente acreditada la comisión de la falta imputada (Art. 9 inc. “a” del Ac. 3354), o si resultaría procedente en el caso, la formulación de una recomendación según el mecanismo normado por el art. 8 del citado Reglamento” la que no constituye sanción.-

Asimismo, argumnetó que, si bien la Sra. Procuradora se expidió por la sanción más leve de las previstas en el art. 6 (llamado de atención), recalcó que la actora ignora los fundamentos para dicha solicitud, al no haber podido tomar conocimiento de ello porque no le fue notificado este dictamen fiscal; imponiéndosele finalmente la sanción más gravosa.-

Insistió en que resulta evidente que la resolución sancionatoria no observó el principio de proporcionalidad ya que para ello, debieran tenerse en cuenta, como pautas de ponderación las perturbaciones que se hayan causado en la administración de justicia y en su caso, la naturaleza de los perjuicios ocasionados y la reincidencia.-

Posteriormente alegó la representación fiscal, recalcando la prueba que surge de las actuaciones administrativas N° 3001-12461-2013 (CJ 207/12) y, remitiéndose a las consideraciones y argumentos referidos en el escrito de responde de la demanda.-

Dada la firmeza que ostenta el llamamiento de autos para resolver dictado, se encuentra este proceso en condición de ser fallado en forma definitiva. -

**CONSIDERANDO: I.-** La responsabilidad disciplinaria de los jueces puede ser definida como el sistema de principios y normas que regulan la competencia organizacional, las sanciones, el procedimiento y las faltas que pueden cometer quienes se encuentran vinculados con el Estado (Poder Judicial), con motivo del ejercicio de una función pública esencial que tiene por objeto preservar la independencia, imparcialidad, buen funcionamiento, orden, eficacia y eficiencia de la función judicial (*"La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Tomo 1, Dimensiones Política y disciplinaria, Director Alfonso Santiago (h.), págs. 656 a 750, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, año 2.013*).-

Como nítidamente expresa Aída Kemelmajer de Carlucci (*" El poder judicial en la reforma constitucional", en AA.VV., Derecho constitucional de la reforma de 1994, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y políticos, Mendoza, 1995, t.II, p.49*), la potestad disciplinaria tiene por objeto lograr "disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, **no** para la decisión de un conflicto determinado ni consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales".- Y, según Gordillo (*Tratado de Derecho Administrativo, 5º ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998, t.I, p.XII-32*), los jueces, sólo con respecto a las materias relacionadas con el gobierno, administración y superintendencia están

sujetos al órgano constitucional competente, tales como el Consejo de la Magistratura en el plano nacional y en las provincias, los Tribunales Superiores.-

Las sanciones disciplinarias, según García de Enterría y Fernández (*Curso de Derecho Administrativo, Civitas, Madrid, t.2, ps.48 y 49*), se definen como aquéllas que se imponen a las personas por infracciones cometidas a la disciplina interna por la que se rige su relación, en la que tiene singulares derechos y obligaciones frente al Estado.-

De la lectura del artículo 164 de la Constitución provincial no se vislumbra que el reglamento disciplinario de la S.C.J. esté acotado a los funcionarios y empleados que identifica el inciso 4º del art. 161 Const. Prov. Bs. As. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en su carácter de cabeza del poder, tiene a su cargo el gobierno y administración del Poder Judicial en su conjunto.- Su potestad disciplinaria tiene naturaleza jurídica administrativa, pues sus principios no son ajenos al resto que tiene el Estado.- La sanción disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y buen orden de la función y organización de la administración sobre sus agentes. El derecho procesal disciplinario tiende a comprobar, verificar e investigar el incumplimiento que ha provocado la falta del agente. La falta administrativa que genera la sanción, sólo se vincula con los deberes de la función judicial y el eficaz funcionamiento del aparato administrativo (*"La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Tomo 1, Dimensiones Política y disciplinaria, Director Alfonso Santiago (h.), págs. 656 a 750, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, año 2.013*).-

La facultad de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia provincial no ha sido puesta en tela de juicio por la actora y ello así procede por su naturaleza jurídica de Máximo Tribunal local, a cargo de quien se encuentra la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires.- Dentro de esa aptitud de superintendencia se incluye la de controlar a los jueces y aplicar las sanciones pertinentes, en la medida de que en modo alguno se agravie su independencia porque ésta comporta una zona de reserva constitucional dentro de la cual se dirime una controversia entre partes con autoridad de verdad legal, sin recibir instrucciones de nadie, debiendo sujetarse sólo a la ley y al derecho, en el marco de las reglas lógicas y los principios éticos aplicables.- El orden constitucional y legal garantizan al juez la independencia necesaria para que pueda pronunciar sus fallos con absoluta libertad, con prescindencia de la injerencia de las instrucciones de los órganos superiores del Poder Judicial y de las otras ramas del gobierno, y sin temor a represalias por parte de los mismos.- Empero, en todo lo demás se encuentran administrativamente sujetos al Consejo de la Magistratura en el orden nacional, o al Tribunal Superior de Justicia en el ámbito provincial, por cuanto son éstos los responsables máximos del gobierno y administración del Poder Judicial, y por ende los primeros custodios de su correcto accionar. Esta subordinación administrativa de los magistrados es indispensable para asegurar la unidad de acción en su conjunto, en aras del interés general y de una mejor prestación de la función judicial.- Esta potestad disciplinaria se explicita mediante una serie de sanciones predeterminadas por la

reglamentación vigente, a la que voluntariamente se somete en su ingreso en la función pública y que presupone el consentimiento del magistrado en aceptar las cargas que le impone, aún implícitamente, el orden jurídico.- Esta atribución de la S.C.J. -reitero- se encuentra entre las funciones de superintendencia que la Constitución le asigna para vigilar la conducta de los magistrados, y en su caso, sancionarlos conforme el régimen disciplinario (art. 164 C.P.B.A.), respetando el derecho de defensa.-

Entre las incumbencias que al Superior Tribunal provincial le otorga el art. 32 Ley 5827, Orgánica del Poder Judicial y que aquí interesan para arribar a la verdad jurídica objetiva figura, observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia (inc.d).- Mientras que el pronunciamiento final debe quedar sujeto al control judicial suficiente donde las partes puedan debatir tanto cuestiones de hecho como de derecho (C.S.J.N., "*Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, Jose*", Fallos, 247-646), por ante un tribunal o jueces (art. 166 párrafo final Const. Prov. Bs. As.) diferentes a quienes actuaron en ejercicio de la función administrativa.- La revisión judicial de la sanción por un órgano imparcial e independiente es inherente al Estado de Derecho, en el marco de la tutela judicial efectiva que tiene cualquier ciudadano que resulta agraviado en sus derechos.- El control de los jueces debe ser amplio, de juridicidad, comprensivo de la totalidad de los elementos del acto administrativo sancionador (competencia, causa, motivación, objeto, procedimiento, forma, finalidad), incluso del ejercicio de la discrecionalidad dentro del orden jurídico sin sustituir su núcleo interno.- Cada acto administrativo sancionador debe ser dictado por autoridad competente, con antecedentes de hecho y de derecho, su objeto lícito, debidamente motivado, con la forma y formalidades legales, y satisfaciendo finalidades de interés público. También debe respetar otros requisitos que surgen de la integridad del orden jurídico, comprensivo de los principios generales del derecho y los Tratados internacionales a los que la Nación se ha adherido (art. 75, inc. 22 Const. Nac.); son, entre otros, los principios de igualdad, proporcionalidad, congruencia, logicidad, razonabilidad, buena fe, confianza legítima. Su incumplimiento también ocasiona vicios del acto administrativo, tales como la irrazonabilidad, incongruencia, falta de proporcionalidad, desviación de poder, error manifiesto de apreciación, evidente ilogicidad, aun cuando no aparezcan expresamente nominados por la Ley de Procedimientos Administrativos, pues surgen en forma implícita del ordenamiento jurídico. (Sesín, Domingo, "*Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial*", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004).- Por lo hasta aquí expuesto, soy del criterio que no corresponde declarar inconstitucional a la atribución de superintendencia disciplinaria que la S.C.J. provincial ejerció en este supuesto en análisis.-

**II.-** La parte accionante argumentó que a la oportunidad del acto administrativo sancionatorio había operado la prescripción de la potestad para ello; mientras que la parte demandada manifestó que dicha circunstancia no había acontecido por los actos interruptivos realizados antes del plazo de prescripción de dos (2) años del art. 155 inc. "c" ap. 1 Acuerdo N° 3.354.-

Con las actuaciones sumariales CJ. 207/12 agregadas sin acumular, quedó acreditado que el día 15 de febrero de 2.013, se le otorgó a la Dra. M. la vista prevista en el art. 41 del Acuerdo N° 3.354 por el plazo de diez (10) días (folio 24), lo que se le notificó el 1° de marzo de 2.013 (folios 27 y 28) y respondió el 8 de abril de 2.013 (folios 35/40).- El 9 de abril de 2013 (folio 44) se fijaron las fechas y horas de audiencias para que depongan los testigos propuestos por la Dra. M., las que se materializaron los días 7 y 8 de mayo de 2.013, respectivamente (folios 53/54, 56/57, 58 y 59/60).- El 10 de mayo de 2013, presentó el informe final la instructora Dra. Susana María Teresa Tale (folios 72 /78); el día 17 de mayo de 2013, se ordenó traslado de ello a la hoy actora (folio 79) y se le notificó el 4 día de julio de 2013 (folio 82/83), quién alegó el 12 de julio de 2013 (folios 85/89).- El 14 de abril de 2014, dictaminó la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, Dra. María del Carmen Falbo (folios 93/94) y el 11 de diciembre de 2014, se agregó el dictamen jurídico de la Dirección de Servicios Legales de la SCBA (folios 95/98) y se resolvió poner a consideración de los Ministros de la Suprema Corte, las actuaciones en análisis (folio 99) y el día 8 de abril de 2.015 se dictó la Resolución N° 520 (folios 100/103).-

Con el detalle antes realizado, arribo a la conclusión de coincidir con el criterio de la Suprema Corte desarrollado en el considerando V de la Resolución N° 1096/17 en cuanto a que no se encontraba extinguida la potestad disciplinaria en oportunidad del dictado del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución S.C.B.A. N° 520/15 y así, procede sostener que le asiste razón a la accionada cuando en su contestación de demanda argumentó que en la actuación administrativa sumarial constan actos concretos tendiente a su impulso.-

En efecto, quedó acreditado que durante ese procedimiento se mantuvo la intención oficial de conclusión del sumario, tramitando conforme al principio de impulsión previsto por los arts. 48 y 50 dto. ley 7647/70, sin constancia por parte de la Dra. M., de ningún pedido de pronto despacho, a pesar de que los plazos administrativos obligan por igual a todos los intervinientes en el procedimiento (arts. 1° y 71 dto. ley 7647/70; y en forma análoga art. 158 Acuerdo S.C.B.A. N° 3.354/2007).-

Y, con respecto al pedido de inconstitucionalidad del art 157 última parte, también relacionado con la prescripción, es dable puntualizar que esta petición importa la mas delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia e implica un acto de suma gravedad -verdadera última *ratio* del orden jurídico- (*Conf. doct. C.S.J.N.; Fallos: 260:153; 286:76; 268:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, SCBA, doct. causas L. 45.654, sent. del 28-V-1991, "Acuerdos y Sentencias", 1991-1-880; L.62.704, sent. de 29-IX-1998; L. 72.583, sent. del 5-IV-2000; L.74.805, sent. de 21-III-2001; L.77.503, sent. de 6-VI-2001, entre muchos otros*) ya que requiere no sólo demostrar de qué manera se contraviene la Constitución Nacional sino probar que ello causa gravamen en el caso concreto.- La Corte ha sostenido desde antiguo que debe exigirse necesariamente que la aplicación de la norma provoque un perjuicio y que éste quede acreditado en la causa; sólo en esos casos corresponde un pronunciamiento

judicial (*conf. C.S.J.N. Fallos 100:318; 207:238; 249:383*); por el contrario, al Poder Judicial le está vedado inmiscuirse en dicha actividad con el fin de preservar la competencia que a cada poder le cabe constitucionalmente y, quien invoca la transgresión constitucional debe indicar de qué modo la norma censurada ha quebrantado los derechos cuya tutela procura (*doct.causa B.49.340*).

Del agravio expresado en demanda para acceder a esta declaración de inconstitucionalidad, no se advierte que la parte accionante haya acreditado el perjuicio que le causa la aplicación de esta parte pertinente; ni tampoco indicó de qué modo esta normativa la ha vulnerado en sus derechos fundamentales, porque del repaso de la actuación sumarial se observa que no existió una grave violación al derecho de defensa de la Dra. M., y que el argumento actoral de haber transcurrido años de tramitación aparece dogmático para que, como recaudo de inconstitucionalidad pueda tenerlo presente este control judicial, para incursionar en esta tarea de suma gravedad pretendida; por lo que al no haberse acreditado (arts. 375 C.P.C.C.; 77/1 C.P.C.A.) por la parte requirente de la inconstitucionalidad, la presencia de los requisitos procesales al efecto, no deviene ajustado a derecho decretarla, sin soslayar que tampoco se esgrimió perjuicio alguno en concreto.- Por lo antes fundamentado, entiendo que no ha operado el plazo de prescripción bianual previsto en el art. 155 inc. "c" ap. 1 Acuerdo N° 3.354.-

**III.-** Ingresando en el análisis de la resolución sancionatoria en crisis, resulta adecuado que, primeramente se haga constar en esta decisión, las actuaciones insertas en los expedientes administrativos antecedentes a este proceso, que se estiman apropiadas para el logro de la verdad jurídica objetiva de la pretensión anulatoria incoada (arts. 50 num. 2 y 77/1 C.P.C.A.; 163 num. 6 primera parte C.P.C.C.).-

Del legajo personal, se lee que la Dra. M.M.E. -accionante de autos- ingresa al Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires el 7 de diciembre de 1.999 (folio 19 de su legajo personal).- Para ello, debió renunciar al Poder Judicial Federal donde se desempeñaba como agente, sin que de la documental adjunta en los folios 15 y 16 de su legajo, se adviertan sanciones en ese desempeño.-

En cuanto a la efectivización de sus tareas en este Poder Judicial Departamental, al folio 34, se lee que fue propuesta como secretaria interina por el juez penal Dr. Ricardo PRATI y luego designada como secretaria de manera definitiva por la Dra. María Laura VAZQUEZ, titular del Juzgado de Garantías N° 1; de ninguno de estos desempeños, se lee correctivo disciplinario alguno y en el último de los citados se mantuvo hasta que el Senado provincial le diera el acuerdo a propuesta del Poder Ejecutivo provincial, para su designación como juez de garantías a cargo del Juzgado N°3 Departamental (folio 44).

A *excepción* de la medida disciplinaria impugnada mediante este proceso, la Dra. M., tanto en la prestación de sus servicios ante la justicia federal como en la ordinaria bonaerense, no ostenta reproche alguno en su ejercicio profesional conforme surge de su legajo personal.-

Del estudio de la Resolución S.C.B.A. N° 520/2015 en crisis, detallo a continuación las motivaciones que de la misma estimo que no armonizan con el elemento esencial de todo acto administrativo, como es el objeto (arts. 103 segundo párrafo dto. ley N° 7.647/70).- Así, en el considerando I se lee que según declaración prestada oportunamente por el Dr. Mario Leonardo Sammartino, quien se desempeñaba a la época como auxiliar letrado del juzgado de titularidad de la actora, denunció que *las citadas órdenes se instrumentaban a través de formularios impresos que siempre quedaban en poder de los funcionarios del juzgado para ser utilizadas y completadas con los datos pertinentes, lo que se hacía previa autorización de la magistrada.*- De ello se infiere que, hasta el mismo denunciante Sammartino aclaró que a pesar de la irregularidad de firmar los formularios de allanamientos sin estar completos, cuando ocurría esa situación, los mismos eran confeccionados con previa autorización de la magistrada o sea que, dichos formularios firmados antedatados eran luego completados bajo la supervisión de la accionante y a esta oportunidad, no puede soslayarse (arts. 384 primera parte C.P.C.C.; 77/1 C.P.C.A.) que el denunciante Dr. Sammartino había sido antes denunciado por la Dra. M., lo que conduce a merituar su declaración bajo la comprensión de las generales de la ley (arts. 439 numerales 3 y 4 C.P.C.C.; 77/1 C.P.C.A.) porque mantenía con ella una situación de conflicto preexistente a dicha declaración; lo que conlleva a presumir (arts. 163 inc. 5 segundo párrafo C.P.C.C.), vulnerado por Sammartino, el principio de buena fe (art. 9 C.C. y C) en el ejercicio de su derecho de denunciante.- Ello procede porque su declaración, fue referenciada en el párrafo segundo del considerando primero de la motivación de la resolución cuya nulidad se pretende, cuando se dijo: *asegura el declarante haberlas utilizado varias veces...*; llama la atención que con el rango de este funcionario -auxiliar letrado- no haya expuesto dicha circunstancia mediante el carril previsto en el art. 15 Ac. SCBA N° 3.354, con anterioridad a ésta que materializa, luego del ejercicio por la accionante de la denuncia hacia él en los hechos que se le investigan por el procedimiento administrativo N°3001-15725/15 (C.J. 1/12) caratulado: *"Titular del Juzgado de Garantías N°3 de San Nicolás, Dra. M.M.E., comunica presunta falta en cumplimiento de sus funciones por parte del Aux. Letrado de esa dependencia"* y en la causa penal N° 3.881 en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental, caratulada: *"Sammartino Mario Leonardo - Incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica. San Nicolás"*.-

En esta decisión tampoco puede tenerse presente la parte pertinente de la motivación de la resolución sancionatoria de que *tenía conocimiento que en el citado Juzgado se seguía llevando a cabo esa anormalidad*; del sumario administrativo del Dr. Sammartino se lee al folio 61 que fue desafectado de su cargo de auxiliar letrado del juzgado de titularidad de la Dra. M. el 18 de abril de 2.012, mientras que su denuncia, que fuera la causa o antecedente de hecho para el inicio de la instrucción sumarial a la magistrada, la efectuó en la ciudad de La Plata en una fecha posterior, que fue el 18 de junio de 2.012; en consecuencia, debe advertirse que el denunciante no puede dar razón del dicho de que en el juzgado de titularidad de la actora se seguía llevando a cabo esa anormalidad, porque

la misma no resulta ser de su conocimiento directo al estar desafectado a esa fecha, sin aportar tampoco en su denuncia de cómo tuvo conocimiento de ese hecho (S.C., LL, 21-442; Cám. 2° L.P., 45-409).-

En el considerando II -párrafo segundo- se dice que a fs. 26 del anexo de documental de la instrucción sumarial, la Fiscal Marcantonio María Verónica testimonió que la Dra. M. *habría firmado en blanco formularios preimpresos de órdenes de allanamiento, que quedaban en poder de los funcionarios del órgano a su cargo.*- De la revisión efectuada de ese incidente de "anexo documental", y específicamente de la foja 26, no se lee el testimonio de esta fiscal.- En consecuencia, esta parte de la motivación del acto administrativo sancionatorio de la accionante, dado el importante error cometido (art. 108, parte general dto. ley 7.647/70), tampoco puede ser tenido en cuenta.-

Apuntadas dichas motivaciones que interpreto viciadas y analizando los siguientes párrafos del considerando del acto en crisis, observo que no se apreciaron datos que surgen de la instrucción sumarial y que estimo debieron ser ponderados.- Así, en el párrafo que le sigue al anterior analizado, si bien no es materia de controversia este tipo de organización laboral que aquí se le reprocha a la colega, porque está reconocido en la instrucción sumarial por ella y por sus letradas colaboradoras, cabe distinguir que de este apartado surge que a esa actividad material se le otorgaba naturaleza de restrictiva ya que, como se evidencia del mismo, se lo hacía *en casos de urgencia.*- Y, la instrucción sumarial dejó asentado que ello ocurría *previa consulta a la magistrada quien, interiorizada de los pormenores del expediente penal ... así lo disponía telefónicamente para casos de urgencia* y, si bien comparto la normativa que de nuestro ordenamiento jurídico interno detallara la instrucción sumarial en el último párrafo del considerando 2 con relación al libramiento de la órdenes de allanamientos, soy del criterio que dichos fundamentos en derecho deben armonizarse con las demás constancias objetivas que se desprenden de este proceso judicial y de las actuaciones precedentes atrilladas, como la ausencia de sanción alguna en su legajo a la Dra. M. y la presunción (art. 163 numeral 5, segundo párrafo C.P.C.C.) de que el denunciante Dr. Sammartino ejerció de manera tardía su responsabilidad, con el agravante de la existencia anterior de sendas denuncias -penal y administrativa- incoadas antes en su contra por la denunciada luego por él.- Por ello, si bien la Dra. M. no se condujo dentro de las pautas exigidas para el resguardo del prestigio del Poder Judicial (considerando octavo), no quedó acreditado haber afectado la eficacia del Poder Judicial, al no haber resultado de dichas órdenes de allanamientos, vulneración alguna a la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio del destinatario, como lo atestiguaron todos sus pares y no se acreditó lo contrario en el sumario.-

Cabe destacar que la instructora sumarial actuante, en oportunidad de culminar su tarea, *remarcó la ausencia de antecedentes disciplinarios* de la Dra. M.; en la misma línea se observa el dictamen de Procuración General al estimar una negligencia funcional, proponiendo un *llamado de atención.*- Para luego, la Dirección de Servicios Legales, considerando comprometido con el accionar de la actora, el prestigio y la eficacia del

Poder Judicial, aconsejó la sanción mas severa que en concreto fue la que luego se le impuso *-repreñión-*, motivando en el considerando séptimo al allanamiento como un acto de singular trascendencia penal y una función indelegable del magistrado.- Acá, cabe replicar que, si bien la Dra. M. no desconoció haber firmado dichas órdenes en blanco, por la prueba rendida, la instrucción sumarial dejó asentado que, la confección de esas órdenes de allanamientos se ejecutaban bajo la supervisión de la jueza, o sea que, si bien existió irregularidad al antedatar las firmas, no probó el denunciante ni tampoco la instrucción sumarial, que ello haya acarreado consecuencia al Poder Judicial, y al no haberse acreditado la existencia de un daño concreto, debió haberse evaluado al momento de determinar la entidad de la sanción a aplicarle, tal como así lo señala la misma jurisprudencia que se cita en el considerando séptimo del acto en crisis, al no haberse comprobado descrédito alguno de las funciones de la administración de justicia (párrafo 10).- Y, como se apunta luego de esas citas, el rol actual del sistema administrativo sancionador, se halla orientado a alentar mas a la prevención que a la repreñión; dado ello, no cabe dejar de advertir aquí que con la sanción aplicada a la Dra. M. se acentuó la repreñión en lugar de la prevención, cuando en el último párrafo del considerando en análisis se expresó literalmente que: *si bien en los hechos no se comprobó que derivara en un perjuicio concreto, supone un alto riesgo a que con ese proceder se cause un daño.-* O sea, se evaluó una causa *-aquí-* hipotética o conjetural.- En consecuencia, si ello a la hora de la sanción devenía hipotético porque el daño no había existido, proporcionalmente era mas razonable prevenir.-

**IV.-** Tanto la Instructora sumarial Dra. Tale como la Procuradora General Dra. Falbo y el Sub Procurador General de la S.C.B.A. Dr. De Oliveira afirmaron que *por el favorable concepto recogido en las declaraciones testimoniales y la ausencia de antecedentes disciplinarios de la Dra. M. (folio 78/vta. del expediente C.J. 207/12)* procedía por la falta cometida y por ella reconocida, una *recomendación, un llamado de atención* ya que la magistrada no cuenta con antecedentes disciplinarios (folios 96vta. y 132 del expediente C.J. 207/12); atenuante éste que también fue valorado por la Dirección de Servicios Legales (folio 98 del expediente C.J. 207/12 ), aunque no coincidió con los anteriores en cuanto al grado de la sanción disciplinaria, ya que dictaminó repreñión que es la que se aplicó en el acto administrativo impugnado, fundándose en el art. 9 inc. a del Acuerdo SCBA N° 3.354 que refiere a la causa de impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones.-

Según el diccionario de la lengua por la Real Academia Española (<https://www.rae.es>), el vocablo *negligencia* que se le reprocha a la Dra. M. en la resolución sancionatoria significa descuido, falta de cuidado; de la disidencia del recordado Dr. Negri y de los dictámenes de la Instructora sumarial Dra. Tale y de la Procuradora General Dra. Falbo *-sin soslayar la naturaleza no vinculante de éstos dos últimos-*, los cuales devienen procedentes ser considerados en esta decisión por tratarse de criterios jurídicos, y porque aparecen como la derivación razonada del derecho vigente (art. 57 Const. Prov. Bs. As.), al otorgarle a la palabra negligencia su acepción terminológica correcta en armonización con su



fundamento en derecho y graduar la sanción en: apercibimiento, recomendación y llamado de atención, respectivamente.-

De lo expuesto, cabe advertir que se vislumbra -a la luz de las disposiciones estatutarias aplicables- desproporción en el modo de respetar su unidad lógica y sistemática (art. 103 segundo párrafo dto. ley N° 7.647/70).- En efecto, la regla de razonabilidad del artículo 28 de nuestra Constitución Nacional y su correlativo artículo 57 de la Constitución Provincial, prohíben restringir derechos y garantías constitucionales (art. 33 Const. Nacional) mediante ley, decreto u orden contrarios a los artículos que las garantizan, y que de existir no pueden ser aplicados por los jueces.- O sea que, por exigencia de la razonabilidad constitucional ningún ejercicio legal puede interpretarse o pretender ejercerse desvinculado de las reglas de armonización y equilibrio que protegen los derechos individuales.- Con ello, cabe reprochar con basamento en los principios de los artículos 28 y 57 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente, que no se hayan tenido en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios, el buen concepto de los distintos funcionarios que testimoniaron al respecto, aplicándosele a la Dra. M. la sanción máxima de las previstas en el artículo 6 del Acuerdo SCBA N° 3.354.- Si bien comparto en la apreciación de la conducta de la magistrada, la motivación de la Suprema Corte en cuanto al compromiso del prestigio de este Poder Judicial, debo alejarme del criterio de hallarse involucrada la eficacia en la cuestión que se debate, ya que no se probó que allanamiento alguno de los irregulares librados por la actora, haya comprometido la eficacia de la administración de justicia; no está acreditado y por el contrario, los restantes funcionarios actuantes en esas diligencias, expresamente testimoniaron no haber tenido inconveniente alguno.-

Si bien el uso de la discrecionalidad en la graduación de la sanción, es potestad de la administración, la misma debe ir unida a la conducta reprochada y, si bien en la motivación del acto administrativo sancionatorio como también en el que rechaza el recurso administrativo de la hoy accionante, se expresa que se evaluó su falta de antecedentes disciplinarios y su buen concepto funcional, a la hora de aplicarle la máxima sanción prevista en los supuestos del artículo 6 del Acuerdo N° 3.354 como es la repreensión, ello aparece meramente dogmático.-

El iter lógico valorado en la resolución N°1.096/2.017 para justificar la repreensión, concluye en que los elementos atenuantes recolectados se consideraron insuficientes para eximir de responsabilidad a la Dra. M.; al respecto entiendo que, ante su confesión, no se trata de eximirla de una irregularidad instrumental (art. 979 inc. 4 y 986 C.C. Velezano), lo que aparece reprochable es que, efectuado el control de proporcionalidad, resulte que no se haya armonizado razonablemente la nivelación de la sanción con el buen desempeño en el ejercicio de la función pública de la actora, el cual se comprobó mediante la ausencia de sanción alguna en su legajo y el mérito profesional testificado por sus colegas del fuero penal.-

Debe recordarse que el principio de proporcionalidad es uno de los elementos esenciales que debe tener el acto administrativo para resultar válido, ya que la normativa vigente especifica que el objeto que el acto involucra debe ser proporcionalmente adecuado a la finalidad (art. 103 segundo párrafo dto. ley N° 7647/70), y ésta última debe resultar de las normas que otorgan las facultades pertinentes.- No debe soslayarse que el principio de proporcionalidad reviste naturaleza constitucional (arts. 57 Const. Prov. Bs. As.) y que al vulnerar el derecho fundamental a trabajar (art. 14 C.N.) sólo está justificado cuando sea estrictamente necesario para conseguir el fin legítimo acreditado; extremo que no ocurrió en autos ni tampoco se comprobó que la conducta de la Dra. M. haya afectado su adecuado funcionamiento.- La administración para sancionar su actuación debió limitarse a los condicionamientos jurídicos formales y sustanciales que para su ejercicio le impone el ordenamiento jurídico

*(Comadira Julio R.: "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", Bs. As. Ciencias de la Administración, 2001, págs. 589-599).-*

Por todo lo antes expuesto,

**RESUELVO: 1°)** No hacer lugar a la petición de inconstitucionalidad de la potestad disciplinaria ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (arts. 164 C.P.B.A.; 32 inc. d Ley 5.827, Acuerdo S.C.B.A. N° 3354).-

**2°)** No acceder a la solicitud actoral de declaración de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 157 Acuerdo S.C.B.A. N° 3.354 y rechazar la excepción de prescripción (art. 155 inc. "c" ap. 1 Acuerdo S.C.B.A. N° 3.354).-

**3°)** Declarar la nulidad (arts. 103 y 108 dto. ley 7647/70) de la Resolución N° 520/2015 de fecha 8 de abril de 2.015 y en consecuencia también de la Resolución N° 1.096/2017 del día 14 de junio de 2.017, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, mediante la cual se le impuso la sanción de reprensión a la Dra. M.M.E., Titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial San Nicolás y se le rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, respectivamente, y por ende disponer que el Superior Tribunal, por quién corresponda, realice un nuevo procedimiento sumarial (*Causa de este organismo N° 8.867: "RAMOS, Cristian Eduardo y otras c/ Poder JUDICIAL s/ Pretensión Anulatoria", sentencia del 27/10/2017 y causa N° 2.910/2019 de la Cám. Cont. Adm. Departamental, sentencia del 30/04/2019*).-

**4°)** Con imposición de costas a la parte demandada, dada su condición de vencida (art. 51 numeral 1, primera parte C.P.C.A.).- Regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. María de FELIPE y Ricardo de FELIPE en su calidad de Apoderados de la parte actora en quince (15 Jus) y veinte (20) Jus, respectivamente (arts. 9 apart. II inc. 11, 10, 13, 14, 15 incs. b, c y d, 16 incs. e, g y j, 24, 28 inc. a), 44 última parte, 51 y 54 Ley 14.967) (*Causa N° 2.910/2019: "RAMOS, Cristian Eduardo y otras c/ Poder JUDICIAL s/ Pretensión Anulatoria", Cám. Cont. Adm. Departamental, sentencia del 30/04/2019*), con mas el porcentaje que establece el art. 12 inc. a) de la Ley 6716 y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de corresponder.- Con respecto a

los emolumentos profesionales del representante de la parte demandada, Dr. Sebastián Ariel GOMEZ, corresponde estar al texto del art. 18 del dto. ley 7543/69.-

**-REGÍSTRESE - NOTIFÍQUESE;** con transcripción del art. 54 Ley 14.967 -